

Secretaria. Cali, agosto 11 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición impetrado por la llamada en garantía demandada. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

Auto Inter.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	760013103-012/2020-00061

Cali, agosto diez (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- La parte demandante allegó escrito por medio del cual reforma la demanda inicial.

2º.- Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, se admitió la reforma a la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

3º Inconforme el apoderado del llamado en garantía Mapfre Seguros de Colombia S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras indicar que las facultades conferidas al apoderado de la parte actora se circunscriben, a las conferidas de manera expresa en el poder otorgado, dentro de las cuales no se encuentra la de reformar la demanda.

Considera que si el poder no contiene de manera expresa la facultad para presentar la reforma de la demanda, se configura una nulidad procesal conforme el precepto del numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corrido el traslado de ley mediante correo electrónico en la forma permitida por la ley 2213 de 2022 Art. 9º, la parte demandante se pronunció sobre el recurso impetrado, señalando que el mandato conferido y representado en el poder allegado con la demanda, le faculta para adelantar todas las actuaciones encaminadas a incoar acción respecto de las partes en el indicadas y dar el trámite judicial en procura de obtener las pretensiones esgrimidas conforme a los intereses de su mandante, todo ello conforme las facultades señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico sometido a consideración del despacho estriba en determinar si el motivo de inconformidad del recurrente goza de suficiente respaldo fáctico y jurídico, por tanto, de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Es de anotar que los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición

tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- En presente asunto, se observa que la inconformidad del recurrente recae en la reforma de la demanda admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, tras aducirse que el togado no contaba con la facultad de reformar la demanda.

Delanteramente y en el caso particular, esta oficina judicial mantendrá incólume su propia decisión, amén que no se encuentran elementos con fuerza tal que hagan revertir o modificar la declaratoria hecha por esta oficina judicial, respecto de la problemática planteada *ad initio* y que hoy es materia de inconformidad.

Basta agregar que la edificación jurídica del auto enjuiciado lo fue en su momento en estricto apego a las normas legales vigentes, para la materia que convoca la atención en torno al trámite de la reforma que nos ocupa.

Ahora bien, en lo que atañe a la facultad del togado para solicitar la reforma de la demanda, habrá de indicarse que el artículo 77 del Código General del Proceso señala:

*"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y **demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este**, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica." (Negrilla fuera de texto)

No obstante, el despacho al revisar de nuevo la actuación surtida en el presente proceso y particularmente, contenido del poder conferido al togado actor, se advierte del mismo que fue conferido para adelantar la acción judicial debidamente determinada respecto a su trámite y partes, expresando en su texto algunas de las facultades contenidas en la norma antes citada, sin que se expresara restricción alguna al profesional del derecho, que impidiera la debida defensa técnica encomendada, por tanto, se observa que los argumentos del escrito aducido en reposición, no permiten adoptar una posición diferente a la expuesta en el auto recurrido.

Lo anterior para colegir, que no habrá de modificarse la decisión adoptada en el proveído que fue objeto de censura, por haberse emitido en apego a lo normado y acreditado al momento de su emisión, conforme lo normado en el artículo 93 de nuestra estatuto procesal, frente a la reforma de la demanda.

Ahora bien, se solicitó de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la providencia recurrida, frente a lo cual tiene por señalar el despacho que el artículo 321 del Código General del Proceso, no consagra en su texto dicha prerrogativa para el caso que nos ocupa, por tanto, no es susceptible del recurso de alzada.

Ante lo indicado, el juzgado,

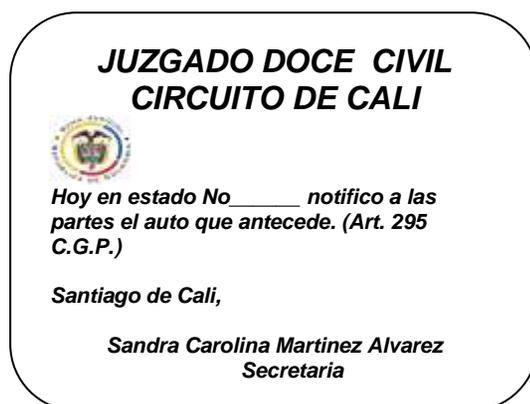
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para adicionar el auto calendarado 30 de noviembre de 2022, por las razones indicadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, por no gozar el auto recurrido de este beneficio conforme lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4ae36c3fb37fbc1f75fa74a9b74a6335fd87b1981b6300b151e3a916fc02c**

Documento generado en 15/08/2023 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>